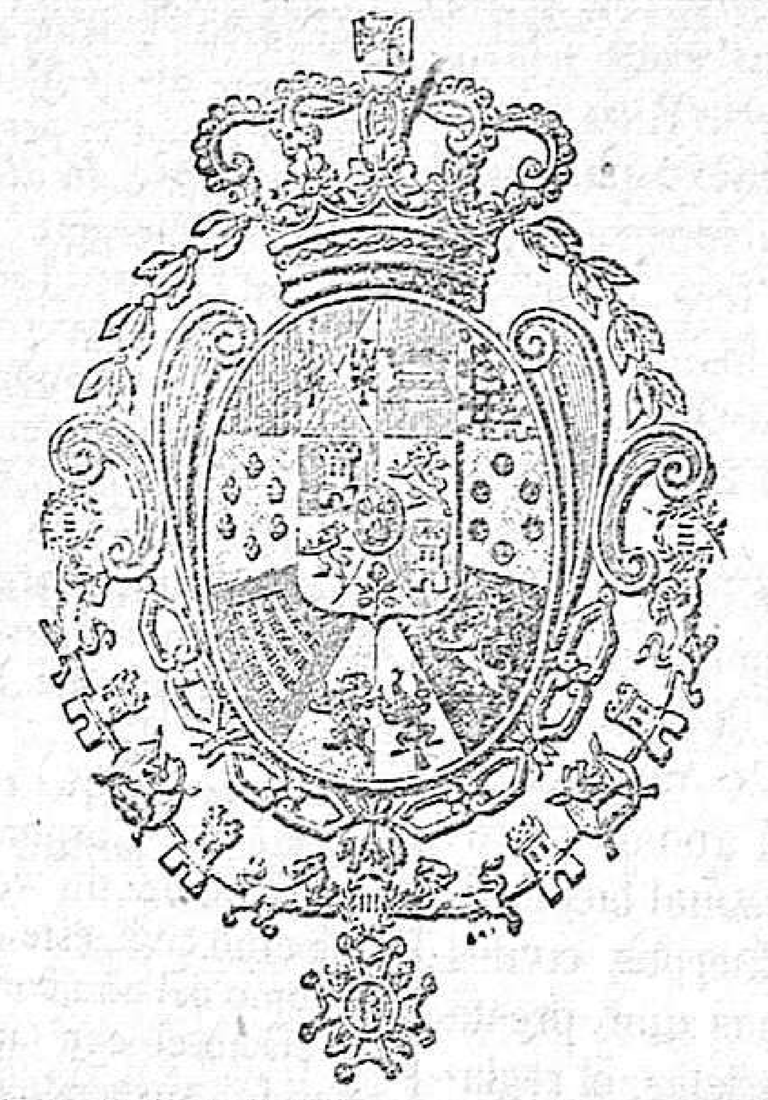
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada ***línea 25 céntimos de peseta,*** **haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.**



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.	10
Un semestre id. id. . . .	6
Un trimestre id. id. . . .	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.*—(*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

El señor Gobernador civil de Pontevedra en comunicacion de 6 de los corrientes me dice lo que sigue:

«Habiendo desaparecido de esta capital Filomena Fernandez Pazos en compañía de un hijo de tierna edad, abandonando la casa y compañía de su marido Valentin Francisco, quien me suplica le preste mi auxilio para que su mujer se restituya á la casa marital, sospechando que se dirigió al Ayuntamiento de Maside en esa provincia; ruego á V. S. se sirva comunicar sus órdenes para su busca, y caso de ser habida para que sea remitida por tránsitos á esta capital á fin de que vuelva al poder de su marido.»

En su virtud encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, porcedan á la busca y captura de los referidos sujetos y los pongan á mi disposicion, caso de ser habidos.

Orense Octubre 8 de 1891.

El Gobernador interino
José Lorenzo Gil

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERÍA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior. . . .	3.491'32
D. Máximo Garcia Reigada, Diputado provincial	25
El Ayuntamiento de Ginzo de Limia por cuenta de la partida de imprevistos	100
El Ayuntamiento de Lovios por cuenta de la partida de imprevistos	25
El Ayuntamiento de Verea	50
El Alcalde primero de idem	2
El Secretario del idem	2'50
D. Antonio Núñez, auxiliar de idem	1
» Manuel Gonzalez, portero de idem	0'50
» Adelino Lorenzo, Depositario de idem	2'50
El Ayuntamiento de Villameá de la partida de imprevistos.	50
Total	3.749'82

Cuya cantidad fué entregada en la Sucursal del Banco de España en cumplimiento de lo dispuesto en el número 5.º de la Real orden de 15 de Septiembre último.

Queda abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 8 de Octubre de 1891.

El Gobernador interino,
José Lorenzo Gil

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Al verificarse la constitucion definitiva de los Ayuntamientos el dia 1.º de Julio último han surgido algunas dificultades en la aplicacion de los preceptos de la ley Municipal para la designacion de cargos, dando lugar á diversas consultas elevadas á este Ministerio por los Gobernadores.

Entre estas consultas, llama mas particularmente la atencion la dirigida en 18 del mismo mes por el de Alicante, exponiendo que en aquella capital se celebró la sesion inaugural asistiendo 31 Concejales de los 33 de que el Ayuntamiento se compone, siendo proclamados el 2.º, 4.º y 6.º Tenientes de Alcalde, que obtuvieron mayoría absoluta de votos; y resultando que en la eleccion de 1.º, 3.º, 5.º, 7.º y 8.º Tenientes solo alcanzaron los interesados 12 votos, lo cual constituia mayoria relativa.

Hace observar que en aquel Ayuntamiento existen precedentes de haberse dado posesion á estos últimos, y en otros casos de haberse designado interinamente á los que obtuvieron mayor número de votos en la eleccion general de Concejales; añade que ha nombrado interinos á los que en las votaciones celebradas obtuvieron mayor número de votos por creer esto lo mas justo y conforme á la voluntad de la Corporacion municipal, de la que exclusivamente depende la designacion para dichos cargos; y concluye encareciendo la necesidad de que se adopte con urgencia una medida general que supla las deficiencias que se observan en la ley Municipal.

Formado el oportuno expediente y elevada consulta al Consejo de Estado que este alto Cuerpo evacua y resuelve con la urgencia pedida, es llegado el momento de completar el precepto de la ley Municipal, con una disposicion aclaratoria que dé los debidos desenvolvimientos al principio cardinal que la ley establece para la designacion de cargos y asegure la pronta y definitiva constitucion de los Ayuntamientos.

Estima el Consejo que la cuestion planteada por el Gobernador de Alicante, merece fijar muy especialmente la atencion por su indudable transcendencia en la administracion y gobierno de los pueblos. Nada hay tan perjudicial para la buena administracion de los intereses comunales como el estado de incertidumbre que lleva consigo la interinidad en los cargos municipales, cuando ésta se prolonga, porque con ella se dificultan y acaso alguna vez se comprometen el cumplimiento de las leyes, la guarda de los intereses colectivos, y la normalidad en los actos y acuerdos de los respectivos Municipios.

La ley Municipal, considerando que los cargos de Alcaldes y Tenientes representan una delegacion de confianza de la misma Corporacion, exige muy atinadamente, á juicio del Consejo, en sus artículos 55 y 56, la meyoría absoluta de votos, esto es, el concurso de la mayor suma de voluntades de los individuos que la componen; pero este principio vago, seria deficiente y podria ser contraproducente, si no tuviera su completo desarrollo orgánico que evite la peligrosa situacion de interinidad. Afirma, por esto, el alto Cuerpo, que es de todo punto necesario procurar con toda urgencia las covenientes aclaraciones de la ley; para lo cual bastará seguir el camino señalado en casos análogos por otras leyes y disposiciones administrativas, como la vigente ley Electoral y el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, adaptando dicha ley á las elecciones provinciales y municipales; donde aparecen previstos y resueltos los conflictos y dificultades de índole parecida.

Opina el Consejo de Estado que la solucion dada por la Real orden de 10 de Junio de 1890, disponiendo que se aplicara el art. 52 de la ley, quedando como interinos los Concejales que obtuvieron mayor número de votos del cuerpo electoral, obedecia á criterio justo y acertado en aquella sazon, pero que es hoy del todo inaplicable, porque la mitad de los Concejales que componen cada Ayuntamiento han sido elegidos en la última renovacion por otro censo mas ámplio, y la otra mitad de Concejales fueron elegidos por el antiguo censo restringido; y si los cargos hubieran de recaer en los que obtuvieron mayor número de votos, serían favorecidos siempre los Concejales recientemente elegidos, con perjuicio de la equidad, y hasta se daria lugar á que se imputase al Gobierno cierta falta de imparcialidad en beneficio de los elegidos últimamente. En estas consideraciones, y mas especialmente en el carácter de delegacion de confianza de la Corporacion que deben ostentar los elegidos, se inspiró la Real orden de 2 de Julio próximo pasado, cuyo criterio cree el Consejo que debe servir de base para unificar la doctrina: si bien ampliando sus disposiciones, en el sentido de hacer definitivo y general, lo que en dicha Real orden se preceptúa con carácter particular y transitorio.

Tambien informa el alto Cuerpo, que si en la eleccion de Tenientes de Alcalde hubiera empate, deberá procederse teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 55 de la ley Municipal, y 3.º del Real decreto de 24 de Marzo último, procediendo el Ayuntamiento al sorteo entre los elegidos, y citando al efecto á los interesados.

En conformidad con el referido dictamen emitido por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en 18 de Septiembre último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que al verificarse la eleccion de Tenientes de Alcalde, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la ley Municipal, si concurriere suficiente número de Concejales y no obtuviesen aquellos mayoría absoluta, se les dé posesion interinamente hecho le cual, en la primera sesion que celebre el Ayuntamiento, se procederá ante todo á repetir la votacion de Tenientes de Alcalde; y si en esta segunda tampoco llegase á ser votada por la mayoría exigida en el art. 55 de la ley volverá á repetirse la votacion en la sesion inmediata, en la cual quedarán definitivamente elegidos los que obtengan mayoría de votos, sea cualquiera el número de éstos.

2.º Si en las mismas votaciones de Tenientes de Alcalde hubiera empate, se procederá al sorteo que determina el citado art. 55, ajustándose á lo dispuesto en el art 3.º del Real decreto de 24 de Marzo último, citando previamente á los interesados para presenciar el acto.

3.º En aquellos Ayuntamientos en que los Tenientes de Alcalde desempeñan estos cargos actualmente con carácter de interinos, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 2 de Julio último, por no haber obtenido mayoría absoluta de votos, se procederá á constituir las Corporaciones municipales, celebrando una votacion para la disignacion de cargos en la primera sesion despues de publicada esta disposicion en la *Gaceta*; entendiéndose definitivamente elegidos los que en esta votacion obtengan mayoría de sufragios; cualquiera que sea su número.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1891.—Silvela.—Señor Gobernador de la provincia de....

(G. núm. 279.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto lo manifestado por V. E. en sus comunicaciones números 426 y 191 de 8 Octubre de 1890 y 30 de Mayo último, en las que se indica la necesidad de que rija en esas islas la instruccion para el abono de indemnizaciones al personal facultativo de Minas, dictado para la Península en 30 de Abril de 1886, y se expresan cuáles son los preceptos que para el referido abono á dicho personal se aplican en la actualidad:

Teniendo en cuenta que no es posible declarar vigente en esas islas la citada instruccion cuando no rige en la Península para los servicios oficiales:

Considerando que dichos preceptos son deficientes, pues en ellos no se hace distincion entre las diversas clases de servicios que pueden prestarse y que solo se aplican para el personal de Minas en esas islas, cuando en Cuba y Puerto Rico rigen los mismos reglamentos para el abono de indemnizaciones á los funcionarios de los tres Cuerpos civiles, y en esa para los de Montes el dictado para los de Obras públicas de Ultramar en 26 de Abril de 1867;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que interin se dicta una disposicion general que regule el abono de indemnizaciones al personal facultativo de los diversos Cuerpos civiles se aplique al de Minas que presta sus servicios en esas islas, el reglamento de indemnizaciones dictado para el de Obras públicas de Ultramar en 26 de Abril de 1867 con las aclaraciones hechas al mismo.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, advirtiéndole que esta resolucion deberá publicarse íntegra en la *Gaceta de Madrid* y de esa capital. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1891.—Fabié.—Sr. Gobernador general de las islas Filipinas.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar por el turno 5.º de los establecidos en el decreto ley de 13 de Octubre último, para la plaza de Jefe de Administracion de primera clase, Oficial de la de Mayores de la Secretaría del Ministerio de Ultramar, creada por Real decreto de 7 de Agosto próximo pasado, á D Tomás de Leon y Barreda, que con la clase inferior inmediata presta sus servicios en dicho departamento.

Dado en San Sebastian á veintiocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Antonio María Fabié.

(G. núm 274.)

SENTENCIAS

DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sala segunda

En la villa y Corte de Madrid, á 2 de Abril de 1891, en el pleito que ante Nos pende en grado de apelacion, entre partes, de la una D. Ramon García Comesaña, apelante, representado por el Doctor D. Eugenio Montero Rios, y de la otra el Ayuntamiento de Gondomar, apelado, y en su nombre el Fiscal, sobre revocacion de la sentencia dictada por la Comision provincial de Pontevedra en 16 de Septiembre de 1885:

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada, que copiados á la letra dicen:

Resultando: que el Ayuntamiento de Gondomar, teniendo en cuenta que se hallaba inutilizada la plaza de Paradela para la celebracion de férias que en ella se verificaban, acordó en 22 de Abril de 1883 designar para sustituir aquella la dehesa denominada Secar ó Valga, propiedad del demandante, y la Junta municipal resolvió en 2 de Mayo siguiente tomar en arriendo la expresada finca por término de cincuenta años:

Resultando: que remitido el expediente al Gobernador civil, declaró, en comunicacion de 4 de Julio, exento el contrato de las condiciones de subasta, y devolvió aquel para que, llenados los demás requisitos, pudiese el Ayuntamiento llevarlo á cabo, en cuya virtud el Alcalde otorgó desde luego, y sin mas trámites, en 7 de Julio de 1883, la correspondiente escritura de arrendamiento:

Resultando: que revisado el expediente por la Corporacion municipal, á excitacion de un vecino, y remitido al Gobierno civil, este centro, con fecha 18 de Junio del año corriente, anuló y dejó sin efecto el contrato de arrendamiento referido, suspendiendo desde luego el cumplimiento de las obligaciones del mismo provenientes, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudieran haber incurrido el Alcalde ó los Concejales por los efectos de dicho contrato;

Resultando: que D. Ramon Romero Lopez interpuso ante esta Comision la demanda origen de este pleito, alegando los hechos que quedan expresados en los anteriores resultandos, y como fundamentos legales, que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos lo concerniente á férias y mercados, sin que pueda suspenderse la ejecucion de sus acuerdos, aunque por ellos, y en su forma, se infrinjan las Leyes; que el contrato en cuestion, no habiéndose inscrito en el Registro de la propiedad, no produjo derechos reales, ni puede, por consiguiente, considerarse comprendido en la regla 3.ª del art. 85 de la Ley Municipal; que transcurrido el tiempo de una reclamacion formal, la alta inspeccion del Gobierno solo puede surtir el efecto de exigir responsabilidades á los Concejales que se hubiesen extralimitado, y que los Gobernadores deben, en todo caso, limitarse á dar cuenta al Gobierno de las faltas que noten en los asuntos municipales:

Resultando: que el Ayuntamiento demandado reconoce como ciertos los hechos expuestos por el demandante, añadiendo, por su parte, lo que resulta de la escritura pública acompañada á la demanda, á saber: que el contrato de arrendamiento se llevó á cabo, entre otras, con las siguientes condiciones: El Ayuntamiento ha de satisfacer de renta anual 600 reales; entregar en el acto del contrato la correspondiente á los dos primeros años, y conceder además al arrendador los abonos de todas las férias que en la finca arrendada se celebren; si por virtud de expropiacion forzosa ú otra causa, el Ayuntamiento adquiriese el dominio de la cosa arrendada, queda obligada á satisfacer al arrendador la diferencia que existe entre el precio que obtenga por la expropiacion y la cantidad de 10.000 reales, y además una suma igual á la cuarta parte de las rentas no vencidas, y lo mismo deberá indemnizarle de una suma igual á la mitad de las rentas no vencidas, si hubiese de terminar el arrendamiento por cualquier causa que no sea la extincion de la cosa arrendada:

Resultando: que fundado en los hechos expuestos y en consideraciones de derecho se opone el demandado á la demanda:

Resultando: que evacuados los traslados de réplica y dúplica se celebró la vista del pleito, en cuyo acto los apoderados de las partes contendientes sostuvieron cada cual su pretension:

Resultando: que celebrada la vista del pleito, la Comision provincial de Pontevedra dictó sentencia en 16 de Septiembre de 1885, en la cual se declaró no haber lugar á la demanda entablada por el Sr. García Comesaña contra el Ayuntamiento de Gondomar, dejando en vigor la providencia gubernativa de 18 de Junio anterior, por la que se anuló el contrato de arriendo de la dehesa nombrada Secar ó Valga para local de férias, suspendiendo el cumplimiento de las obligaciones del mismo, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubieran incurrido el Alcalde y Concejales de dicho Ayuntamiento:

Resultando: que notificada la anterior sentencia á las partes, se interpuso contra la misma, por el representante de don Ramon García Comesaña, recurso de apelacion, y una vez que fué admitido, se remitieron los autos al Consejo de Estado, prévio emplazamiento de los mismos:

Resultando: que en 16 de Octubre 1885, el Doctor D. Eugenio Montero Rios se personó en autos á nombre de don Ramón García Comesaña, no presentando poder del mismo por encontrarse comprendido en el que obraba en los autos seguidos ante la Comision provincial, y una vez que fué tenido por parte mejoró el recurso con la súplica de que, revocándose la sentencia apelada, se declarase firme y subsistente el contrato celebrado entre el señor García Comesaña y el Ayuntamiento de Gondomar:

Resultando: que emplazado el Fiscal para que contestase el recurso, en nombre del Ayuntamiento de Gondomar (apelado), lo verificó con la súplica de que se confirmase la sentencia apelada, desestimando el recurso interpuesto:

Visto, siendo Ponente el Consejero Ministro Marqués de la Fuensanta del Valle:

Considerando: que con arreglo á las prescripciones del artículo 85 de la ley Municipal vigente, interpretada posteriormente por las Reales Ordenes de 25 de Abril y 10 de Julio de 1879, es necesaria la autorizacion del Gobierno en todos los contratos que celebren los Ayuntamientos, bien para la adquisicion como para el arriendo por largo tiempo de bienes inmuebles, como garantía de los intereses que se hallan confiados á su Administracion:

Considerando: que en tal concepto, el Ayuntamiento de Gondomar debió solicitar y obtener de la Superioridad la autorizacion oportuna para celebrar el contrato de arrendamiento de que se trata, y al prescindir de esta formalidad, dicho contrato carece de validez y es nulo por consiguiente:

Y considerando: que el Gobernador de la provincia de Pontevedra, al revisar y declarar nulo el contrato de arrendamiento celebrado con D. Ramon García Comesaña, obró dentro del círculo de las atribuciones que las leyes le confieren;

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia dictada por la Comision provincial de Pontevedra en 16 de Septiembre de 1885, la cual queda firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos mandamos y firmamos.=Félix García Gomez.=Angel María Dacarrete.=Dámaso de Acha.=El Marqués de la Fuensanta del Valle.=José M. Valverde.=Cándido Martinez.=José Nuñez de Prado.

Publicacion.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Exmo señor Marqués de la Fuensanta del Valle, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso administrativo, celebrando éste audiencia pública hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de Sala.

Madrid 2 de Abril de 1891.—Licenciado Francisco Cabello.

(G. núm. 262.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

QUINTA SECCION.—JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES Á DESTINOS CIVILES.

Continuacion de la relacion de las vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año actual, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianzas	Condiciones especiales
Capitanía general de Castillla la Vieja						
Ayuntamiento de León.—Resguardo de Consumos.	1.ª	Suplente de dependiente.	25	»	»	»
»	»	idem	»	»	»	»
»	»	idem	»	»	»	»
»	»	idem	»	»	»	»
»	»	idem	»	»	»	»
Audiencia de Valladolid	2.ª	Alguacil	1.000	Derechos arancelarios.	»	»
»	1.ª	Mozo de estrados	625	»	»	»
Ayuntamiento de Nava del Rey (Valladolid)	»	Sereno ó vigilante nocturno	1'50 ps. diar.	»	»	»
»	»	idem	1'50 ps. diar.	»	»	»
»	»	idem	1'50 ps. diar.	»	»	»
»	»	idem	1'50 ps. diar.	»	»	»
»	»	idem	1'50 ps. diar.	»	»	»
»	»	idem	1'50 ps. diar.	»	»	»
»	»	idem	1'50 ps. diar.	»	»	»
»	»	idem	1'50 ps. diar.	»	»	»
»	»	Guarda del término municipal	2 ptas. diar.	»	»	»
»	»	idem	2 ptas. diar.	»	»	»
»	»	idem	2 ptas. diar.	»	»	»
»	3.ª	idem	2 ptas. diar.	»	»	»
»	»	idem	2 ptas. diar.	»	»	»
»	»	idem	2 ptas. diar.	»	»	»
Capitanía general de Cataluña						
Ayuntamiento de Villalba (Tarragona)	1.ª	Guarda municipal	545	»	»	»
»	»	Sereno	365	»	»	»
Idem de Blanes (Gerona)	3.ª	Auxiliar de Secretaria	720	»	»	»
Obras públicas de Barcelona.—Carreteras del Estado.	1.ª	Peon caminero	2'25 ps. diar.	»	»	De 20 á 40 años de edad sin impedimento físico para el trabajo.
»	»	idem	2'25 ps. diar.	»	»	
Idem de Gerona.	»	idem	2 ptas. diar.	»	»	»
Comision provincial de Lérida.—Casa de Misericordia.	»	Portero	600	»	»	»
Ayuntamiento de Falset (Lérida)	»	Alguacil portero	680	»	»	»
»	»	Guarda municipal	800	»	»	»
Capitanía general de Extremadura						
Diputacion provincial de Badajoz	4.ª	Auxiliar, Archivero de libros y documentos del Censo electoral.	1.500	»	»	»
Juzgado de primera instancia de Garrovillas (Cáceres)	1.ª	Alguacil	480	Derechos arancelarios.	»	»
Ayuntamiento de Aldeanueva de la Vera (Cáceres)	»	Guardia municipal	456'25	»	»	»
»	»	idem	456'25	»	»	»
Capitanía general de Galicia						
Juzgado de primera instancia de Vivero	1.ª	Alguacil	540	»	»	»
Instituto de segunda enseñanza de Orense	»	Jornalero	500	»	»	»
Ayuntamiento de Santa Marta de Ortigueira	3.ª	Oficial primero de Secretaria	2'50 ps. diar.	»	»	»
Idem de Cartelle (Orense)	1.ª	Portero	130	»	»	
Capitanía general de Granada						
Ayuntamiento de Canjáyar	3.ª	Auxiliar de Secretaría	630	»	»	»
»	»	Oficial del Negociado carcelario	550	»	»	»
»	1.ª	Guarda municipal	456	»	»	»
»	»	Sereno ó vigilante nocturno	365	»	»	»
»	»	Guarda de monte y vega	456	»	»	»
»	»	idem	456	»	»	»
Obras públicas de Almería.—Carreteras del Estado	»	Peon caminero	2 ptas. diar.	»	»	De 20 á 40 años de edad sin impedimento físico para el trabajo.
Juzgado de primera instancia de Linares (Jaen)	»	Alguacil	500	»	»	»
Capitanía general de Valencia						
Ayuntamiento de Pliego (Murcia)	»	Alguacil	175	»	»	»
»	»	idem	175	»	»	»
»	3.ª	Oficial de Secretaria	400	»	»	»
»	»	idem	400	»	»	»
»	1.ª	Guarda rural municipal	1'50 ps. diar.	»	»	»
»	»	idem	1'50 ps. diar.	»	»	»
»	»	idem	1'50 ps. diar.	»	»	»
»	»	idem	1'50 ps. diar.	»	»	»
»	»	Encargado del reloj	60	»	»	»
»	»	Depositario de fondos municipales.	125	»	»	»
»	»	idem id. del pósito	El tanto p% que previene la ley.	»	»	»
Idem de Chinchilla (Albacete)	3.ª	Administrador de Consumos	999	»	»	»
»	2.ª	Interventor de id.	»	240	»	»
»	1.ª	Cabo de id.	821'25	»	»	»

Concluirá

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Victor César Villariño, Juez de primera instancia accidental del partido de Orense.

Hago saber: que en autos de jurisdiccion voluntaria, promovidos en este Juzgado por el Procurador D. Gonzalo Feijóo Rivera, en nombre de don Camilo Deza Rodriguez y otros herederos de la casa de Reza, sobre apeo y prorrateo del foral denominado «Juan de Veiga Fariñas y Arada», de trece cuartas de vino blanco, que deben percibir dicho don Camilo Deza y demás herederos, sito dicho foral en la parroquia de Reza, término municipal de esta ciudad, se presentó por el perito don José Vazquez Barja, vecino de Quintela, en la parroquia y municipio de Canedo, la operacion de apeo, recayendo en su virtud la siguiente:

«Providencia.--Juez señor Ulla Fociños.—Orense doce de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Por presentado el antecedente escrito con la operacion de apeo, únase á los autos, y se ponga aquélla de manifiesto en la Escribania á los interesados por quince dias, á los efectos que prescribe el artículo dos mil ochenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil. Lo proveyó y firma su señoría de que certifico.—Ulla.—Ante mi, Nóvoa.»

Y siendo uno de los interesados Manuel Carballo, ausente en el servicio de la Guardia civil, y cuyo paradero se ignora, y con objeto de que le obste la expresada operacion de apeo, se expide la presente.

Dado en Orense á primero de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—Victor César Villariño.—De orden de su señoría, Valentin de Nóvoa.

———

Don Antonio Fernandez Cid, Juez de instruccion del partido de Lalin.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José do Porto Failde, hijo de Manuel y Teresa, natural de Santa María de Gesedro y vecino de la parroquia del Salto, y de las señas que al último se expresan, á fin de que dentro del término de diez dias comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en causa que contra el mismo se instruye por muerte violenta de María García y García, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que con arreglo á la ley haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de aquél cuyo paradero se ignora, poniéndolo á mi disposicion caso sea habido con las seguridades debidas dispouiendo al efecto su conduccion á la carcel pública de esta villa.

Dado en Lalin á cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—Antonio Fernandez Cid.—Nicasio Blanco.

Señas de José do Porto

Edad veintitres años.
Estatura regular.
Cara redonda.
Color trigüeño.
Nariz y boca regular.
Pelo cejas y ojos negros.
Barba incipiente y rala sin seña particular.
Viste pantalon chaleco y chaqueta de paño negro.
Calza borceguíes.
Y usa sombrero hongo negro.
Es copia.—Nicasio Blanco.

LOTERIA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1891

Constará de 52.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.980.000 pesetas en 7.822 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de.	3.000.000
1 de.	2.000.000
1 de.	1.000.000
1 de.	750.000
1 de.	500.000
1 de.	250.000
2 de 125.000.	250.000
4 de 100.000.	400.000
5 de 80.000.	400.000
10 de 50.000.	500.000
12 de 40.000.	480.000
1.978 de 2.500.	4.945.000
5.199 *reintegros* de 500 pts. para los 5.199 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor	2.599.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 3.000.000 de pesetas. . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas. . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de lacentena del premiado con 1.000.000 de pesetas. . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas. . . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 250.000 pesetas. . . .	247.500
2 id. de 60.000 id. para los números anterior y posterior al del premio mayor	120.000
2 id. de 50.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 2.º. .	100.000
2 id. de 40.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 3.º. .	80.000
2 id. de 30.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 4.º. .	60.000
2 id. de 20.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 5.º. .	40.000
2 id. de 10.250 id. para los números anterior y posterior al del premio 6.º. .	20.500
7.822	18.980.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los seis premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 52000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente. —Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 340, el tercero al 13073, el cuarto al 20199, el quinto al 34628 y el sexto al 49915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3399, del 13001 al 13100, del 20101 al 20200, del 34601 al 34700 y del 49901 al 50000. Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 3.000.000 de pesetas: de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 894 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena. —Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los opremios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.—Terminado el Sorteo se verificarán gtros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militare y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 2 de Julio de 1891.—El Director general, OLEGVRIO ANDRADE.

Imprenta LA POPULAR